



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

Última Reforma DOF 10-12-2004

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 10-12-2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE ELABORACION Y VENTA DE CAFE TOSTADO

Artículo 1o.- Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas de diversas especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y descascarado; y por tostado, el café verde que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150° C.

Artículo 2o.- Esta Ley regula la elaboración y venta de café tostado en:

- I.- Grano o molido;
- II.- Instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles;
- III.- Concentrados; y
- IV.- Infusiones.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se considera café puro aquel que no lleve ninguna mezcla.

Las mezclas de café y el café mezclado con otros productos observarán rigurosamente las normas que sobre información comercial y de calidad se elaboren y expidan, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que podrá ser demostrado mediante los certificados de conformidad que para el efecto expidan los organismos de certificación acreditados y aprobados.

*Párrafo reformado DOF 10-12-2004
Artículo reformado DOF 08-01-1974; 22-07-1991*

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley se consideran como:

- I.- Tostadores de café, las unidades industriales en que se efectúa el procesamiento del café verde;
- II.- Expendios de café, los establecimientos que venden el café tostado a que se refiere el Artículo anterior; y



III.- Cafés o cafeterías, los establecimientos que expenden al público la bebida preparada para su consumo inmediato.

Un mismo establecimiento podrá tener a la vez el carácter de tostador, expendio y café o cafetería.

Artículo 5o. El café tostado, exceptuando el café en grano y el molido a la vista del consumidor, sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente los siguientes datos:

Párrafo reformado DOF 08-01-1974; 22-07-1991; 10-12-2004

I. Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salud.

Fracción reformada DOF 10-12-2004

II.- Denominación y marca del producto;

III.- Peso o volumen neto del producto que contiene el envase; y

IV. En el caso de café mezclado con otros productos, la información que requieran las normas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, la cual deberá exigir la declaración puntual de las sustancias o materia extraña que contenga y ostentar su porcentaje respecto del contenido de café tostado, con letra dos veces más grande que la palabra café; así como la mención de los aditivos incorporados para conservar el producto y las sustancias naturales que se le hayan extraído parcial o totalmente.

Fracción reformada DOF 08-01-1974; 22-07-1991; 10-12-2004

V.- Las demás que exijan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Fracción adicionada DOF 08-01-1974. Reformada DOF 22-07-1991

Artículo 6o. Los expendios de café y los cafés o cafeterías autorizados para operar tostador o molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración, y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en que aparezcan impresos los datos a que se refiere el Artículo 5o.

Dichos establecimientos otorgarán información clara al consumidor sobre las calidades, tipo de preparación, tostado, grado de molido y aquéllos pertinentes, que permitan la identificación del producto con el objeto de fomentar el consumo de café de calidad y mejorar la imagen del café mexicano.

Artículo reformado DOF 10-12-2004

Artículo 7o.- Se prohíbe:

I.- Adulterar el café puro y venderlo como si se tratara de café puro;

Fracción reformada DOF 08-01-1974; 22-07-1991

II.- Elaborar o vender café tostado sin cumplir estrictamente con la o las normas a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley;

Fracción reformada DOF 08-01-1974; 22-07-1991

III.- Elaborar o vender productos cuya forma de presentación al público, haga suponer que se trata de café e induzca al error;

IV.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 22-07-1991

V.- (Se deroga).



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

Última Reforma DOF 10-12-2004

Fracción derogada DOF 22-07-1991

Artículo 8o. El Consejo Mexicano del Café auxiliará a las Secretarías de Salud y de Economía, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente Ley. La Secretaría de Economía promoverá las acciones que permitan la certificación de las marcas, productos y tipos de café, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos y de las normas oficiales aplicables al café tostado en materia de calidad y etiquetado.

Artículo reformado DOF 08-01-1974; 10-12-2004

Artículo 9o.- La venta o intención de venta de café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas, exceptuando los aditivos para su conservación, y que se ofrezca como café puro será sancionada en los términos del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, además de las sanciones administrativas correspondientes.

Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo reformado DOF 08-01-1974; 22-07-1991

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia cancelará los registros de productos elaborados con café adulterado, siguiendo para ello el procedimiento que, para la aplicación de sanciones o medidas de seguridad, establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 08-01-1974

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento para la Torrefacción y Venta de café, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1960 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México D. F., a 9 de mayo de 1972.- **Renato Vega Alvarado**, D. P.- **Vicente Fuentes Díaz**, S. P.- **Marco Antonio Espinosa Pablos**, D. S.- **Juan Sabines Gutiérrez**, S. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.- Año de Juárez.- **Luis Echeverría Álvarez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú**.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los Artículos 3o., 5o., 7o., 8o., 9o., y 2o. Transitorio de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1974

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 2o. Transitorio de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 25 de mayo de 1972 para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1973.- Vicente Juárez Carro, S. P.- Rafael Hernández Ochoa, D. P.- Juan Sabines Gutiérrez, S. S.- Jesús Elías Piña, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

Última Reforma DOF 10-12-2004

DECRETO por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1991

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3o., 5o., 7o., y 9o., de la "Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado", debiendo quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor precisamente a los 60 días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial procederá a determinar las Organizaciones y organismos o entidades de productores, industriales, comercializadores y consumidores de café que, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, procederán a constituir un Comité Consultivo de Normalización que se aboque a elaborar el o los proyectos de las normas a que se refiere esta Ley antes o coincidentemente con la entrada en vigor de esta Ley.

México, D. F., a 8 de julio de 1991.- Dip. Sami David David, Presidente.- Sen. Fernando Silva Nieto, Presidente.- Dip. Gerardo Arellano Aguilar, Secretario.- Sen. Eliseo Rangel Gaspar, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY SOBRE ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

Última Reforma DOF 10-12-2004

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los Artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, debiendo quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Economía iniciará, en consulta con el sector cafetalero nacional, y en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proceso que conduzca a la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de etiquetado y calidades para mezclas de café y de café mezclado con otros productos.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2004.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.